



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN SEGUNDA -  
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Bogotá D.C., 19 de noviembre de 2018

Auto Sustanciación No. 866

**Expediente:** 110013335017-2018-00407  
**Accionante:** EDWIN OSWALDO RAMÍREZ BONILLA  
**Accionado:** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC Y SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL – SED  
**Asunto:** Requiere

Previo a continuar con el trámite pertinente, según lo dispuesto en auto de fecha 13 de noviembre de 2018 mediante el cual se declaró la nulidad de lo actuado, se decretó la vinculación de los demás miembros de la lista de elegibles para el empleo identificado con la OPEC No.32941 y de los empleados que actualmente se encuentran en provisionalidad en el empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO CÓDIGO 407 GRADO 27 – OPEC 32941 en la Planta Administrativa de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, y se ordenó tanto a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** como a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, que notificaran por el medio más expedito a las personas vinculadas.

A los vinculados se les concedió un término de tres días para pronunciarse dentro de la acción de tutela de la referencia, tiempo en el cual se recibieron mediante correo electrónico múltiples escritos de las personas que hacen parte de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No.CNSC-20182330125955 del 10 de septiembre de 2018 (fls.171 y ss.).

La CNSC aportó escrito al que adjunta soporte de notificación mediante correo electrónico a los elegibles que conforman la lista adoptada mediante Resolución No. CNSC-20182330125955 del 10-09-2018, soporte visible a folio 282.

Por su parte, la SED arrimó escrito en el que señala que considera innecesaria la vinculación de los empleados que en la actualidad desempeñan en provisionalidad el empleo denominado **AUXILIAR ADMINISTRATIVO CÓDIGO 407 GRADO 27 – OPEC 32941** en la Planta Administrativa de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, en tanto estas personas no tienen relación directa con la acción propuesta y las personas en provisionalidad gozan de estabilidad relativa, finalmente señalan que es un desgaste administrativo.

Al respecto, es de precisarle a la accionada que, pese a que es cierto que no todos los 76 cargos serán provistos con la lista de elegibles adoptada mediante Resolución No. CNSC-20182330125955 del 10-09-2018, en tanto solo está conformada por 71 personas, también lo es que en la etapa en que se encuentra la provisión del citado empleo no es posible conocer exactamente el cargo al cual optaran los miembros de la lista, estando así todos los provisionales en riesgo de ser retirados del empleo que ejercen en la actualidad; y si bien, los empleados en provisionalidad ostentan una estabilidad relativa, esta misma garantiza que ante situaciones especiales de relevancia constitucional sus derechos sean resguardados, razón que refuerza la importancia de su vinculación.

Al respecto la Corte Constitucional ha señalado que *“el juez constitucional tiene la carga de notificar a las partes y terceros interesados en la demanda, con el fin de garantizarles su intervención activa en el desarrollo de la misma, mediante la presentación de pruebas o refutando las aportadas y, en fin, utilizar los medios legales para su defensa”*<sup>1</sup>. En efecto, en la decisión que se cita, se expuso:

*“el juez del conocimiento debe integrar el contradictorio cuando descubra que no se encuentran reunidos los sujetos que deban constituir cualquiera de las partes, y especialmente los organismos y autoridades contra los cuales se adelanta la acción, pero no admite la solución del proceso civil, según el cual una falta de legitimación para obrar conduce fatalmente a un fallo inhibitorio. En efecto, el parágrafo único del artículo 29 del decreto 2591/91, establece de manera terminante que “el contenido del fallo no podrá ser inhibitorio”*<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Corte Constitucional Sala Plena Auto 036 primero (1°) de febrero de dos mil diecisiete (2017) Magistrado Sustanciador: JORGE IVÁN PALACIO PALACIO

<sup>2</sup> Corte Constitucional Auto 019 de 1997

Así también, la omisión de la notificación de la acción de tutela a una de las partes o un tercero con interés, genera nulidad por violación al debido proceso, toda vez que no se le permite conocer su trámite y lo que allí se decida. En ese sentido, se ha pronunciado esa Corporación:

*“5.- De lo expuesto, fuerza es concluir entonces que la falta u omisión de la notificación de las decisiones proferidas en un proceso de tutela a una parte o a un tercero con interés legítimo, es una irregularidad que vulnera el debido proceso. De allí que por ejemplo la falta de notificación de la providencia de admisión de una acción de tutela, no permite que quien tenga interés en el asunto, pueda enterarse de la existencia de esa actuación y de la consecuente vinculación de una decisión judicial sin haber sido oído previamente.*

*6.- Cuando la situación anotada se presenta, se dan los fundamentos suficientes para declarar la nulidad de lo actuado y retrotraer de tal manera la actuación que permita la configuración en debida forma del contradictorio, o se vincule al proceso al tercero con interés legítimo, pues sólo de esta manera se permite, de una parte el conocimiento de la demanda y la posibilidad del ejercicio del derecho al debido proceso y defensa, así como la emisión de un pronunciamiento de fondo sobre la protección o no de los derechos fundamentales invocados”<sup>3</sup>.*

Por lo anteriormente expuesto, y considerando que a la fecha no se ha hecho parte del proceso ninguno de los empleados en provisionalidad, siendo esta una orden impartida y ejecutoriada por el Despacho, considera pertinente requerir tanto a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ** para que, si no lo ha hecho, proceda a la notificación de los empleados en provisionalidad el empleo denominado **AUXILIAR ADMINISTRATIVO CÓDIGO 407 GRADO 27 – OPEC 32941** en la Planta Administrativa de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL e informe y allegue al proceso constancia de notificación y cumplimiento de lo ordenado en la providencia precedente.

En consecuencia, se dispone,

**1.- REQUERIR** a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ** para que, si no lo ha hecho dé cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 13 de noviembre de 2018, y en consecuencia, en el término de UN (1) día **REMITA** al Despacho la respectiva constancia de notificación de la presente acción, a los empleados que en la actualidad desempeñan en provisionalidad el empleo denominado **AUXILIAR ADMINISTRATIVO CÓDIGO 407 GRADO 27 – OPEC 32941** en la Planta Administrativa de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL; junto con el listado de los nombres completos, lugar de ubicación del empleo y direcciones de correo electrónico para efectos de notificación de la sentencia que se adopte en el presente trámite de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 20 NOV 2018 a las 8:00 am.

**JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN**  
SECRETARIO

<sup>3</sup> Autos 234 de 2006 y 115A de 2008, en el cual se estableció: “Por ende, puede decirse que la falta u omisión en la notificación de las decisiones proferidas en el trámite de una acción de tutela a una parte o a un tercero con interés legítimo en la misma, surge como una irregularidad que no sólo vulnera el debido proceso sino que puede llegar a constituirse en una verdadera denegación de justicia, a más de comprometer otros derechos de quienes no pudieron intervenir en el trámite de la misma por desconocimiento de tal actuación judicial. Por ello, cuando la providencia con la cual se admite una acción de tutela y se da inicio al trámite de la misma, deja de notificarse a las partes o terceros con interés legítimo, implica que quienes no fueron notificados, no tienen la posibilidad de intervenir en la misma, desconociéndoseles el debido proceso y de paso, pudiendo afectar otros derechos fundamentales cuya afectación podría suponer una clara violación de los mismos. Y el Auto 123 de 2009 que reiteró: “Dentro de las decisiones que deben notificarse en el curso del proceso de tutela está el auto admisorio de la demanda, notificación que es de suma importancia, pues es el mecanismo procesal a partir del cual se efectúa la debida integración del contradictorio”.